

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL

Art. 372 del C.G.P y el Art. 7 del Decreto 806 de 2020
Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE CONCILIACION No. 021

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

PROCESO: VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 680013110008 2020 00335-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA HERNANDEZ MEJIA c.c 55.308.929
APODERADA: MONICA ANDREA CALDERON RUSSI
T.P. 185.552 del C.S. de la J.

DEMANDADO: FREDDY JOHANY MANCILLA LÍPEZ c.c 91.299.302

INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 8:57 a.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. – Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que a esta diligencia comparecen virtualmente por la plataforma lifesize la parte demandante debidamente representada y el demandado actuando en nombre propio. Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes sobre el objetivo de esta, exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión principal de esta demanda y lo concerniente a la existencia de la Sociedad Patrimonial. Habiéndoseles concedido la palabra, las partes pusieron en conocimiento del Despacho que desde hace un año comparten su domicilio conyugal en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y que pretenden con este proceso determinar el extremo temporal de inicio de la UNION MARITAL DE HECHO. Así las cosas, y por considerarlo ajustado a derecho, se procede a impartir aprobación a lo acordado, a través de providencia judicial cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

APROBAR el ACUERDO al que han llegado las partes dentro del presente asunto de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y

SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los señores **DIANA CAROLINA HERNANDEZ MEJIA y FREDDY JOHANY MANCILLA LÍPEZ** y por ello se procede a realizar las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los señores **DIANA CAROLINA HERNANDEZ MEJIA** identificada con cc 55.308.929 y **FREDDY JOHANY MANCILLA LÍPEZ** identificado con c.c 91.299.302, por el periodo comprendido entre el veinticinco (25) de enero de 2013, hasta el día de hoy cuatro (04) de mayo de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de la Unión Marital de Hecho, **DECLARAR** la existencia de la respectiva SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores **DIANA CAROLINA HERNANDEZ MEJIA y FREDDY JOHANY MANCILLA LÍPEZ** para el periodo comprendido entre el veinticinco (25) de enero de 2013, hasta el día de hoy cuatro (04) de mayo de 2022.

TERCERO: Sin pronunciamiento alguno sobre la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por **DIANA CAROLINA HERNANDEZ MEJIA y FREDDY JOHANY MANCILLA LÍPEZ**, toda vez que los compañeros permanentes se encuentran conviviendo juntos.

CUARTO: Disponer la **INSCRIPCIÓN** de esta providencia en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, para que realicen la anotación de la Unión Marital de Hecho y la existencia de la Sociedad Patrimonial, conforme lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 19 de diciembre de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló que constituye estado civil la unión marital de hecho, la cual se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos a las Oficinas de Registro, anexando digitalmente copia del acta.

QUINTO: Sin pronunciamiento alguno sobre la custodia, alimentos y visitas, a favor del hijo en común hoy menor de edad **NICOLÁS JOSUÉ HERNÁNDEZ MANCILLA**, toda vez que sus progenitores se encuentran compartiendo domicilio con su hijo.

SEXTO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones accesorias con fines indemnizatorios, pedidos en este proceso por la parte demandante señora **DIANA CAROLINA HERNANDEZ MEJIA**.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que en el evento de presentarse Violencia Intrafamiliar deben acudir en el lugar donde se encuentren domiciliados a las instancias administrativas competentes y buscar asesoría profesional en la Empresa Promotora de Salud donde estén afiliados, para que reciban atención psicológica o interdisciplinaria, en aras de proteger la garantía de derechos de quienes conforman su grupo familiar.

OCTAVO: Por ser acuerdo entre las partes, no hay condena en costas a ninguna de éstas.

NOVENO: NOTIFICAR a la representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan conforme a las facultades de Ley.

DECIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

DECIMO PRIMERO: Se ordena LEVANTAR el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y en constancia firma,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4307bc2380ffcd46da9480427c7616288641ae83a36f23fa609de02d0a7b417c

Documento generado en 04/05/2022 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>